**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el 23 de febrero del 2021 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Independencia, número 58, Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: la titular del sujeto obligado, **María Elena Limón García,** en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, **Luis Fernando Ríos Cervantes**, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal,así como el titular de la Unidad de Transparencia, **Otoniel Varas de Valdez González**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

En observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados **con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información,** en consideración del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**:

Primero: Lista de asistencia y declaración del quórum.

Segundo: Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación como información reservada, respecto de:

1. **Número de chalecos balísticos no caducados.**
2. **Número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)**
3. **Número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)**

Tercero: Asuntos Generales.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**:

**Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se declara la existencia de quórum legal para sesionar**, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos: la titular del sujeto obligado, María Elena Limón García, en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Otoniel Varas de Valdez González, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

**Segundo: Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación como información reservada, respecto del: número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.**

En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Presidenta Municipal cede el uso de la voz al Secretario del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

En uso de la voz, el Secretario del Comité considera necesario exponer los antecedentes del caso específico a tratar:

1. La Unidad de Transparencia recibió el 27 de enero del año en curso, una solicitud de información, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Buen día, además de saludarle, recurro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:*

*e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

*vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*

*-Número de chalecos balísticos no caducados,*

*-Número de Armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)*

*-Número de Armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado).”* (sic)

1. La información fue requerida a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, quien reservó la totalidad de la información, así como a la Dirección de Patrimonio, quien respondió el requerimiento por la información, solo lo correspondiente al inciso e).
2. Una vez recibidas las respuestas de las áreas, y realizado un análisis de las mismas, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en los incisos d) y parte del e), objeto de la solicitud, mencionados en el segundo punto del orden día, **el Comité de Transparencia determina que la información presenta el carácter de reservada,** según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?

Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6º, apartado ‘A’, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes.

Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Información pública reservada, que es la información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.

De esta forma advertimos que **la reserva de la información es excepcional** y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que **su negación debe justificarse.**

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 en mención:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que “la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley”.

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Respecto la información solicitada en el inciso e) de la solicitud de información, mencionada en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia considera que la información referente al número de chalecos balísticos no caducados, el número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, sí se encuentran previstos en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En este sentido, tenemos que el primer supuesto del artículo 18 de la Ley citada se actualiza y se cumple, pues al revelar el número de chalecos balísticos y el número de armas largas y cortas con las que cuenta la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para realizar sus funciones, se comprometería la seguridad del municipio, además de causar perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, apartado B, fracción V **“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva (…)”**, por lo que la revelación del número de chalecos balísticos y el número de armas largas y cortas con las que cuenta la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para realizar sus funciones, permitiría conocer en detalle la capacidad material de la Policía Municipal para actuar en cumplimiento de sus atribuciones, específicamente aquellas respecto del mantenimiento y preservación del orden público, así como de la seguridad de las personas y sus bienes, estipuladas en las fracciones VI y VII del artículo 191 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

La revelación del número de chalecos balísticos y el número de armas largas y cortas con las que cuenta la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para realizar sus funciones otorga un panorama detallado de los elementos materiales mediante los cuales, quienes laboran en la corporación policiaca municipal, realizan y desempeñan sus atribuciones.

En este sentido, y respecto de la revelación del número de chalecos balísticos y el número de armas largas y cortas con las que cuenta la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para realizar sus funciones, se actualiza también la hipótesis del inciso c), fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que resultaría posible realizar un cruce de información entre la cantidad de personal operativo y/o efectivos de la Policía Municipal, respecto de la cantidad de armamento y chalecos balísticos disponibles, lo que develaría (en caso de que así fuera) el desempeño de las funciones de seguridad municipal de elementos sin la portación de arma de fuego y chalecos balísticos. Lo aquí descrito pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de quienes forman parte de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, en específico.

Estrechamente relacionado con lo anterior, el revelar dicha información puede ser prueba para evidenciar la (limitada) capacidad material para el cumplimiento de las funciones de seguridad.

En adición a lo anterior, aunque la solicitud no versa sobre el calibre de las armas de fuego o del nivel de blindaje de los chalecos balísticos, lo cierto es que la clasificación de arma corta o larga sí define características específicas de las mismas, por ejemplo el alcance del disparo según la longitud del cañón, y no su diámetro. En otras palabras, aunque la clasificación respecto de lo largo o corto de las armas puede entenderse como abstracta y amplia, lo cierto es que permite una identificación respecto de la capacidad de fuego con la que se cuenta, esto es, permite dilucidar característica en cuanto al alcance y letalidad tanto de las armas como de los proyectiles que éstas utilicen.

Lo referido hasta aquí encuentra fundamento, para el ámbito federal, en el artículo 5 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su párrafo segundo manifiesta: “Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley”.

Ahora bien, el segundo elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que “la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal”.

Así, revelar el número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, atenta contra el interés público protegido por la ley, tratándose de la seguridad de los habitantes del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Si partimos del hecho de que **la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública,** la divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de acción de la Policía Municipal no sólo para la prevención del delito, pero para hacer frente a emergencias y al combate de actos delictivos, lo que además podría poner en riesgo la propia integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida misma de los elementos policiales.

Siendo la seguridad el interés público por proteger, ¿De qué forma atenta la revelación de la información objeto de la solicitud contra dicho interés? El armamento y elementos de protección que se encuentra a disposición del personal de la Comisaría de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, es parte constitutiva de la estrategia de seguridad pública municipal, en el sentido de que se trata de elementos materiales a través de los cuales se pretende inhibir actos delictivos en el territorio del municipio, así como atender las emergencias y los propios delitos que sean cometidos.

La develación del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal equivaldría dar a conocer la fuerza policial de que dispone la Comisaría para actuar en determinadas situaciones, toda vez que se publicaría el número de chalecos balísticos que protegen a los elementos policiales en función de la protección de la población, así como el número de armas adquiridas, sus características y especificidades técnicas –a través de la develación del tipo de arma corta o larga–, pudiendo ser estimadas las posibilidades operativas de la Policía Municipal, afectando su capacidad para proteger la seguridad pública del municipio y de quienes en él habitan, laboran o se trasladan.

Resulta pertinente mencionar que los grupos transgresores de la ley, al conocer el número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal estarían en condiciones de anticiparse, eludir, repeler, obstaculizar, o bloquear las operaciones policiales, a través del conocimiento de las capacidades técnicas y operativas de la Policía Municipal.

En este sentido, el hecho de que se conozca número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, constituye –sin duda– información estratégica que podría permitir la vulneración del orden público a partir de un análisis de la capacidad de respuesta material de la Policía Municipal frente a un acto que atente contra la seguridad del municipio y de quienes en él habitan.

En este sentido, la publicidad de la información por sí misma o a través de un ejercicio sencillo de relación de información, alguna de ella pública (cantidad de personal adscrito a la corporación, número de personal operativo, turnos de operación y patrullaje, etc.) representa un riesgo real no sólo del interés público tutelado por la ley, sino también la seguridad de los elementos dedicados a inhibir y combatir actos delictivos, ya que resultaría posible conocer no sólo el tipo de armamento a su disposición, sino calcular las posibilidades de que los efectivos cuenten con arma y chaleco balístico a disposición (o no) en el ejercicio de sus responsabilidades.

En este sentido, a partir de la información en comento puede realizarse un ejercicio analítico con datos técnicos y detallados que permita contar con un panorama preciso de la capacidad de armamento y protección con que cuenta la Policía Municipal, lo que lo que resulta riesgoso y atenta contra los trabajos de preservación del orden público, y de la seguridad de las personas y sus bienes, así como de prevención de conductas que constituyan infracción a las disposiciones municipales o delitos previstos en la ley penal, tratándose estas últimas de atribuciones de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal señaladas en el Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

Como conclusión en este punto resulta preciso preguntarse: ¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir y obstaculizar las funciones de la Policía Preventiva Municipal conociendo la información delnúmero de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal objeto de la solicitud que nos convoca?

* Es posible anular, impedir, obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de la información respecto del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, ya que se trata de información técnica y específica respecto de cantidades del equipo, que permite conocer detalladamente las capacidades técnicas de la Policía Municipal para el desempeño de sus funciones.
* Es posible evitar, evadir, obstruir o repeler la acción de la Policía Preventiva Municipal a través del conocimiento del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal ya que quien pretenda delinquir podrá determinar la capacidad de reacción, así como el tipo de arma idónea para rebasar la acción de la propia Policía Municipal, los materiales necesarios para resistir y/o neutralizar la fuerza pública y su armamento, y con ello obstaculizar el desarrollo de las acciones destinadas a la preservación de la seguridad del municipio y de sus habitantes.
* A partir de la entrega de información resulta posible realizar un análisis respecto de la suficiencia o no de armas de fuego y chalecos balísticos en poder de la Policía Municipal, ya que a partir del recurso humano operativo con el que se cuenta, así como la información respecto de los turnos, se puede inferir si el estado de fuerza del armamento y protección satisface la cobertura de personal que se desempeña en funciones de seguridad.

Como conclusión, revelar la información descrita en esta acta, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal.

Como tercer elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta preciso abordar lo estipulado en su fracción III: el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En este sentido resulta pertinente preguntar: ¿Qué beneficia más a los ciudadanos: conocer la información respecto del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas, así como el número de armas cortas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal o proteger la seguridad pública municipal y las actividades de prevención y persecución de los delitos?

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Supuesto** | **Interés público de entregar la información** | **Interés público de proteger la información** |
| Conocer la información respecto del **número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal** | Si el solicitante accede a la información, se garantizaría su derecho de acceso a la información pública, sin embargo se pondría en riesgo la seguridad del municipio y sus habitantes.  Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como de preservar el orden, la seguridad y la paz públicas, siendo labor del municipio (a través de sus autoridades) proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad, los derechos humanos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que resultaría negativo, pues se trata de un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la protección de la información permitiría:  1. Que no se ponga en riesgo la seguridad pública del municipio, a través de la entrega de la información respecto del **número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado),** de la Policía Municipal para el ejercicio de sus funciones.  2. Que no se ponga en riesgo la vida de los servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal |

En conclusión respecto del punto anterior, la información de la cual trata la presente acta y que es de seguridad pública, resulta estratégica para mantener la seguridad en el municipio, su reserva permite que puedan desempeñarse con efectividad las labores encaminadas a prevenir, inhibir, combatir y neutralizar las actividades delictivas dentro del municipio, garantizando la seguridad y la paz. Igualmente, con la reserva de la información se protege la seguridad e integridad física y psicológica de los elementos policiales, al permitir que desempeñen sus funciones sin que sea posible determinar las cantidades y características del armamento y elementos de protección con que cuenta, o en su defecto, la posibilidad o el escenario en que no cuenten con el mismo.

Respecto de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala lo siguiente: la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es preciso manifestar que este principio consiste esencialmente en que sopesemos un derecho sobre otro y se busque la alternativa que restrinja menos el derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, significa determinar qué resulta más benéfico en esta colisión de derechos: el derecho de acceder a la información pública o la seguridad en su persona y sus bienes que deben gozar los habitantes de las colonias objeto de la solicitud de información.

La ponderación anterior se realizó en el cumplimiento respecto de la fracción III del artículo 18 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, concluyendo que la publicación o entrega de la información derivada del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, pone en riesgo la atribución municipal de mantener la seguridad de las personas y sus bienes, así como la propia vida de los funcionarios dedicados a ello.

Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan a continuación la demostración de que el daño de entregar la información es presente, probable y específico.

Representa un **daño presente** ya que todos los días los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal realizan actividades tendientes a mantener y preservar el orden público, así como preservar la seguridad de las personas y sus bienes en el territorio del municipio. En este sentido, se trata de un daño presente pues se trata de una actividad cotidiana y permanente, cuyo riesgo se actualiza en este momento.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto del número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias –por parte de la delincuencia– de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atenten contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio.

El **daño probable** también se actualiza respecto del escenario descrito en párrafos anteriores, esto es, que no exista el número de chalecos balísticos y de armas de fuego suficientes para cubrir la cantidad total de los elementos operativos, por lo que se develaría la posibilidad de determinar si resulta suficiente en función del recurso humano dedicado a las actividades descritas.

Estamos frente a un **daño específico** porque se revelaría información respecto de:

* Número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, resultando de ello:
  + La cantidad de chalecos balísticos.
  + La cantidad de armamento.
  + Tipo de armamento adquirido que forma parte del estado de fuerza de armas.

De lo anterior puede inferirse que específicamente, para el momento en que se ponga a disposición la información, podría determinarse la situación actual de la cantidad de chalecos balísticos, así como la cantidad y características de las armas de fuego con las que cuenta la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por último, este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por **5 años,** encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**:

**Único:** Se reservan por cinco años el registro de número de chalecos balísticos no caducados, número de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), así como el número de armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado), de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

**Tercero: Asuntos generales.**

La Presidenta del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

Agotados entonces los puntos del orden del día, y no habiendo más asuntos por tratar, se clausura la sesión ordinaria de fecha 23 de febrero del 2021 del Comité de Transparencia del h. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco levantándose la presente acta y firmando a continuación quienes en la misma intervinieron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**María Elena Limón García.**

Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Presidenta del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Luis Fernando Ríos Cervantes.**

Titular de la Contraloría Municipal.

Integrante del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Otoniel Varas de Valdez González.**

Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la sesión ordinaria de fecha 23 de febrero del 2021 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.